

íntegra la de la calumnia y se hará además lo que previene el artículo 214.

ART. 636.—Si el denunciante, el quejoso ó el acusador, presentaren testigos ó documentos falsos, ó impidieren que se presenten los testigos ó documentos que podían probar la inocencia del acusado, se les tendrá también como testigos falsos, y para su castigo se observarán las reglas de acumulación.

ART. 637.—Aunque se acredite la inocencia del calumniado, ó que son falsas la denuncia, la queja ó la acusación, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causa bastante para incurrir en error.

TITULO CUARTO

FALSEDAD

CAPITULO I

Falsificación de acciones, obligaciones

ú otros documentos de crédito público, de cupones de intereses ó de dividendos

ART. 638.—Se castigará con ocho años de prisión y multa de trescientos á mil quinientos pesos, al que falsifique bonos, obligaciones ú otros documentos de crédito público del Tesoro del Estado, ó los cupones de intereses ó de dividendos de estos títulos, aunque se haga la falsificación fuera de su territorio.

ART. 639.—La falsificación de cualquiera otro documento que se suponga expedido á nombre del Estado, que no sea al portador y que importe promesa, obligación, liberación ú orden de pago, se castigará con cinco á ocho años de prisión y multa de doscientos á mil pesos.

ART. 640.—Se impondrán cinco años de prisión y multa de doscientos á mil pesos, al que falsifique obligaciones al portador, de la deuda pública de otro Estado, cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á dichas obligaciones.

ART. 641.—Se impondrán cuatro años de prisión al que falsifique acciones, obligaciones, ú otros títulos legalmente emitidos por las autoridades municipales, por sociedades

anónimas ó los cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á estos títulos.

ART. 642.—La introducción al Estado de los documentos falsos de que hablan los tres artículos que preceden, se castigará con las penas que ellos señalan.

ART. 643.—Las mismas penas de que tratan los artículos 638 á 641 se impondrán á los que, de acuerdo con los falsificadores, hagan la emisión de los precitados documentos.

Si la emisión no llegare á verificarse, se reducirán las penas á las dos tercias partes.

ART. 644.—Se impondrán tres años de prisión y multa de cien á quinientos pesos al que, sin haber tenido parte en la falsificación ni en la emisión, haya adquirido con conocimiento de su falsedad, obligaciones, acciones ó cupones de los susodichos y los haya puesto en circulación.

ART. 645.—El que, habiendo recibido alguno de dichos documentos como bueno, lo ponga en circulación después de haber averiguado que es falso, será castigado con arreglo al artículo 406.

ART. 646.—Cuando el que cometa alguno de los delitos de que se habla en los artículos anteriores, sea funcionario público, además de las penas que en ellos se señalan se le impondrá la de destitución de empleo ó cargo, é inhabilitación para obtener cualquier otro.

ART. 647.—El que mande construir, compre ó construya máquinas, instrumentos ó útiles para la falsificación de acciones, obligaciones ú otro documento de crédito público, de cupones de intereses ó de dividendos, sufrirá por ese solo hecho diez meses de prisión, si pudieren servir únicamente para ese objeto.

Si pudieren emplearse en otro, solo se impondrá la pena al fabricante, si sabía que se destinaban á la falsificación de documentos.

Quando el poseedor de ellos no sea quien los haya construido, no se eximirá de la pena sino probando que los tenia por causa legal y para un fin lícito.

ART. 648.—Lo dicho en el artículo anterior, comprende al jefe de una casa y á los superiores de un establecimiento, en donde haya alguna de las cosas mencionadas en dicho artículo, si apareciere que no podían existir allí sin su consentimiento.

ART. 649.—Además de las penas señaladas en los artículos anteriores, se aplicará la suspensión de derechos de que habla el 353.

ART. 650.—Los jueces tendrán en consideración la clase de documentos falsificados, su valor, cantidad y la de emisión, estimando estas circunstancias como agravantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á su prudente arbitrio.

CAPITULO II

Falsificación de sellos y marcas

ART. 651.—Se castigará con cinco años de prisión y multa de doscientos á mil pesos, al que falsifique los sellos de los Poderes del Estado.

ART. 652.—Se castigará con tres años de prisión y multa de cien á quinientos pesos:

I. Al que falsifique los demás sellos oficiales del Estado, de los Municipios ó de los notarios.

II. Al que falsifique el papel sellado especial para los actos del Registro Civil que expida el Estado, lo expendiendo con el que lo falsificó, ó haga uso de él á sabiendas de que es falso.

ART. 653.—Se impondrá la misma pena que al falsificador, al que conociendo su falsedad haga uso de los sellos ó de otro de los objetos de que se habla en los artículos 651 y 652.

ART. 654.—Se castigará con la pena que se impone al fraude en el artículo 406, al que sabiendo que un objeto está marcado con un sello, punzón ó marca falsos, lo enajene ocultando este vicio.

Se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, ser el vendedor platero ó joyero cuando se trate de un objeto de metal y la marca de su ley sea falsa.

ART. 655.—Se castigará con un año de prisión y multa de cincuenta á trescientos pesos, al que falsifique el sello, marca ó contraseña que alguna autoridad use para identificar cualquier objeto, ó para asegurar el pago de algún impuesto.

ART. 656.—Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, la falsificación del sello de un particular, ó de

un sello, marca, contraseña de una casa de comercio, ó de un establecimiento privado ó de industria.

La misma pena se impondrá al que haga uso de dichos sellos, marcas, contraseñas falsas, y al que emplee los verdaderos en objetos falsificados, para hacerlos pasar como legítimos.

ART. 657.—Se castigará con la mitad de las penas que señalan los artículos que preceden de este capítulo, al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas, etc., de que ellos hablan, haga un uso indebido con perjuicio del Estado, de una autoridad ó de un particular.

ART. 658.—Lo prevenido en los anteriores artículos, se entenderá sin perjuicio de las penas mayores en que incurran los reos, si llegaren á realizar el delito que se propusieron.

ART. 659.—Al que falsifique en el Estado los sellos, punzones ó marcas de otro Estado, si fueren de los mencionados en los artículos 651 y 652, se le impondrán dos tercios de las penas que ellos señalan.

ART. 660.—Se castigará con tres meses de arresto, al que ponga en un efecto de industria el nombre ó la razón comercial de un fabricante diverso al que lo fabricó.

Esa misma pena se impondrá á todo comisionista ó expendedor de los efectos susodichos, que á sabiendas los ponga en venta.

CAPITULO III

Falsificación de documentos públicos auténticos

y de documentos privados

ART. 661.—El delito de falsificación de documentos, solo se castigará cuando se cometa por alguno de los medios siguientes:

I. Poniendo una firma falsa, aun cuando sea imaginaria, ó alterando una verdadera.

II. Aprovechando indebidamente una firma en blanco, ajena, extendiendo una obligación, liberación ó cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona, la reputación de otro, ó causar perjuicio á la sociedad.

III. Alterando el contexto de un documento verdadero después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido, sobre alguna circunstancia ó punto substancial, ya se haga añadiendo, enmendando ó borrando en todo ó en parte una ó más palabras ó cláusulas, ó ya variando la puntuación.

IV. Cambiando la fecha.

V. Atribuyéndose el que extiende el documento, ó atribuyendo á la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre ó una investidura, calidad ó circunstancia que no tengan y que sean necesarias para la validez del acto.

VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa, ó que varíe la declaración ó disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, ó los derechos que debía adquirir.

VII. Añadiendo ó alterando cláusulas ó declaraciones, ó asentando hechos falsos como ciertos, ó como confesados los que no lo están, si el documento en que se asienten, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos.

VIII. Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; ó de otro que no carece de ellos, pero agregando ó suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial.

IX. Alterando un perito, traductor ó paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo ó descifrarlo.

ART. 662.—Para que el delito de falsificación de documentos sea punible como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

I. Que se cometa fraudulentamente.

II. Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí ó para otro, ó causar perjuicio á alguno ó á la sociedad.

III. Que resulte ó pueda resultar perjuicio á la sociedad ó á un particular, ya sea en los bienes de este ó ya en su persona, en su honra ó en su reputación.

IV. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona á quien resulte ó pueda resultar perjuicio, ó sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

ART. 663.—Llámase instrumento público auténtico todo escrito que, con los requisitos legales y para que sirva de prueba, extienda un notario ó cualquiera otra persona auto-

rizada para ello por la ley y en ejercicio de sus funciones públicas.

ART. 664.—La falsificación de un documento público auténtico ejecutada por un particular, se castigará con tres años de prisión y multa de cien á mil pesos, si el falsario no llegare á hacer uso de él. En caso contrario, se hará lo prevenido en el artículo 669.

ART. 665.—Se aumentará en una mitad la pena de prisión y la multa de que habla el artículo anterior, cuando la falsificación se cometa por un notario ú otro funcionario público, en un documento que extienda en ejercicio de sus funciones.

Esto se entiende, sin perjuicio de destituir al delincuente de su empleo ó cargo, y de quedar inhabilitado para obtener cualquiera otro.

ART. 666.—Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende la falsedad cometida por un juez, secretario, escribiente, ó por otra persona que haga de actuario en un juicio civil ó criminal, ó en una información judicial, pues ese delito se castigará con las penas que señala el artículo 691.

ART. 667.—Se castigará como si fuera falsario de instrumento público, al empleado que, por engaño ó sorpresa, hiciere que algún superior suyo firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido.

Pero tan luego como averigüe ese abuso el funcionario que haya firmado, pondrá al reo á disposición del juez competente; y de no hacerlo, se le castigará con la pena que este artículo señala.

ART. 668.—La falsificación de un documento privado, si no se ha hecho uso de él, se castigará con dieciocho meses de prisión y multa de veinte á trescientos pesos.

Pero se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, haberse hecho la falsificación en una letra de cambio, libranza, vale, pagaré ú otro documento á la orden.

ART. 669.—Si el falsario hiciere uso del documento falso, sea público ó privado, se acumularán la falsificación y el delito que, por medio de ella, haya cometido el delincuente.

En este caso se tendrá como frustrado el delito principal, si el reo no llegare á conseguir el fin que se propuso; y como consumado, si lo alcanzare.

ART. 670.—En los casos comprendidos en los artículos

anteriores, de este capítulo, se podrá aplicar la pena de suspensión de derechos en los términos que establece el artículo 353.

ART. 671.—Al que haga uso de un documento falso, sea público ó privado, se impondrá la misma pena que al falsario, cuando obre de acuerdo con este.

En caso contrario, si obrare á sabiendas, se le impondrá la pena correspondiente al fraude ú otro delito que resulte, sin agravar aquella por la falsedad.

ART. 672.—Lo prevenido en los artículos anteriores, no comprende el caso en que la falsedad se cometa en una elección pública. Entonces se aplicarán las reglas especiales contenidas en los artículos 888 á 896.

CAPITULO IV

Falsificación de certificaciones

ART. 673.—Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de diez á cien pesos, al que para eximirse de un servicio debido legalmente ó de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad ó impedimento que no tiene, como expedida por un médico ó cirujano, sea que exista realmente la persona á quien la atribuye, que esta sea imaginaria, ó que tome el nombre de una persona real, atribuyéndole falsamente la calidad de médico ó cirujano.

ART. 674.—El médico ó cirujano que certifiquen falsamente que una persona tiene enfermedad ú otro impedimento, bastantes para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, ó de cumplir una obligación que esta impone, serán castigados con la pena de un año de prisión, si no hubieren obrado así por retribución dada ó prometida.

Si este hubiere sido el móvil, se duplicará la pena y pagarán además una multa en los términos que previene el artículo 214.

ART. 675.—Lo prevenido en los dos artículos anteriores, no comprende el caso en que se trate de certificaciones que, por ley se exijan como prueba auténtica del hecho ó hechos que en ella se refieren, y que en cumplimiento de una misión legal expida un médico, un cirujano ú otra persona á quien se atribuyan, pues entonces se aplicarán los artículos 466 y 665.

ART. 676.—El notario y cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, falsifique ó altere una certificación ó haga uso de una falsa ó alterada, con conocimiento de esta circunstancia, sufrirá las penas que señalan los artículos 664 y 665.

ART. 677.—El médico, cirujano, notario ú otro funcionario público que cometa falsedad en las certificaciones de que se habla en este capítulo, sufrirá además de las penas que en él se señalan, la de suspensión en el ejercicio de su facultad, empleo, ó cargo, por un tiempo igual al de la prisión que se les imponga.

ART. 678.—El que bajo el nombre de un funcionario público, falsifique una certificación en que se atestigüe falsamente que una persona tiene buena conducta, que se halla en la indigencia ó que tiene cualquiera otra circunstancia que pueda excitar la benevolencia de las autoridades ó la caridad particular, á fin de proporcionarle un empleo ó socorros, sufrirá cuatro meses de arresto.

Si la certificación se extendiere bajo el nombre de un particular, la pena será de arresto menor.

ART. 679.—Cuando las certificaciones de que se trata en el artículo anterior, no sean supuestas, pero sí falsos los hechos que en ellas se refieren y su autor fuere funcionario público, sufrirá un año de prisión si no obrare por retribución dada ó prometida. Si este hubiere sido el móvil, se hará lo que previene el artículo 674.

ART. 680.—Al que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiera sido en su favor, ó altere la que á él se expidió, se impondrá la pena de arresto mayor y multa de diez á cien pesos.

ART. 681.—El que extienda una certificación supuesta, que no sea de las mencionadas en este capítulo, afirmando en ella cualquier hecho que pueda perjudicar á la sociedad ó comprometer los intereses de un particular, su persona, honra ó reputación, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de diez á cien pesos, si el documento se extendiere bajo el nombre de un particular.

Si se hiciera bajo el nombre de un notario ú otro funcionario público, la pena será de año y medio de prisión y la multa de cincuenta á quinientos pesos.

CAPITULO V

Falsificación de llaves

ART. 682.—El que falsifique una llave ó acomode otra á una cerradura, sin consentimiento del dueño de esta, será castigado por ese solo hecho con arresto de uno á cuatro meses y multa de primera clase.

Cuando el falsificador sea cerrajero de profesión, será castigado con un año de prisión y multa de diez á cincuenta pesos, á menos que lo haga como cómplice de otro delito y merezca mayor pena por este.

También se le castigará con arresto de uno á cuatro meses y multa de primera clase, siempre que construya una llave para una cerradura sin que se le entregue esta, ó sin cerciorarse de que es dueño de ella el que mande hacer la llave.

ART. 683.—El vendedor de llaves sueltas que venda alguna de ellas sin que se le presente la chapa á que haya de acomodarse, ó sin que se cerciore de que el comprador es persona honrada, sufrirá la pena de arresto menor y multa de primera clase, con la excepción que expresa el inciso primero del artículo anterior.

CAPITULO VI

Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á una autoridad

ART. 684.—Comete el delito de falso testimonio, el que examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente á la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar, ya sea afirmando ó negando su existencia, ó ya afirmando, negando ú ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad ó falsedad del hecho principal, ó que aumente ó disminuya su gravedad.

ART. 685.—Cuando la falta ó delito imputados no tenga señalada pena corporal, se castigará el falso testimonio contra el acusado con las penas siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito ó falta fuere la de privación de empleo ó la de inhabilitación para el ejercicio de algún derecho, se impondrá al testigo de uno á dos años de prisión, si el acusado fuere condenado. No siéndolo, se im-

pondrá de seis á ocho meses de arresto y multa de segunda clase.

II. Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán ocho meses de arresto y multa de diez á cien pesos, si fuere condenado el reo. No siéndolo, se impondrá la multa susodicha y seis meses de arresto.

ART. 686.—Cuando el delito imputado tenga señalada pena corporal, se observarán estas dos reglas:

I. Se impondrán de seis á once meses de arresto y multa de veinte á doscientos pesos, cuando se trate de un delito que tenga impuesta pena corporal que no pase de un año de prisión.

Si pasare, se aplicará al testigo la pena impuesta al acusado, si se le condenó. En caso contrario, se hará lo que previene el artículo 198.

II. Cuando la pena señalada al delito imputado sea la capital, se impondrán al testigo diez años de prisión si se condenare al acusado y se ejecutase la sentencia. Si no se ejecutare se aplicarán al testigo ocho años de prisión. Si no se impusiere pena al acusado, se aplicará la que corresponda de los diez años con arreglo al artículo 198.

ART. 687.—El falso testimonio en materia criminal á favor del acusado, se castigará imponiendo al testigo tres cuartas partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

ART. 688.—Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que declare un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó cuñado del reo; pues entonces se observarán las reglas siguientes:

I. Si el testigo faltare á la verdad en favor del reo, pero sin calumniar á otro, se le impondrá una multa de primera clase en los casos del artículo 685; una multa de veinticinco á quinientos pesos, en el caso de la fracción I del artículo 686; y arresto mayor y una multa de segunda clase, en cualquier otro caso.

II. Si el testigo falso declarare en favor del reo calumniando á otro, se aplicarán las penas de que habla la fracción precedente, observándose las reglas de acumulación por la calumnia.

ART. 689.—Cuando las personas de que habla el artículo anterior declaren falsamente contra el reo, se les aplicarán